



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-3333-006-2019-0051-00.
<b>Medio de control o Acción</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante</b>	JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA.
<b>Accionada</b>	Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
<b>Jueza</b>	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

**CONSIDERACIONES:**

En el informe secretarial que antecede, da cuenta del informe de fecha 30 de agosto de 2019 rendido por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, dando alcance del incidente de desacato abierto contra el Mayor General Javier Alfonso Díaz Gómez en su calidad de Director General de Sanidad Militar, por el incumplimiento del fallo de tutela de 26 de marzo de 2019.

Adelantado el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, -como lo da cuenta el auto de 5 de agosto de 2019<sup>1</sup>-, sin que se vislumbrara el cumplimiento de la sentencia en referencia, fue abierto el incidente de desacato contra el señor Juan Miguel Villa Lora, en providencia de 21 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

Con diligencias secretariales adelantadas el 23 de agosto de 2019, fue notificado el auto de apertura del incidente al Mayor General Javier Alfonso Díaz Gómez en su calidad de Director General de Sanidad Militar, entidad que se pronunció a través de memorial de 30 de agosto del presente año, solicitando el cierre y archivo del presente trámite<sup>3</sup>.

**.- Marco Jurisprudencial del incidente de desacato.**

Pues bien, es del caso precisar que frente a lo anterior el alegado incumplimiento de un fallo de tutela, el Juez Constitucional tiene a su alcance la figura del desacato para sancionar a quien omite las órdenes impartidas en el fin de proteger o restablecer los derechos fundamentales invocados por un ciudadano, instrumento sin el cual, las medidas de protección concedidas en la tutela, resultarían inocuas por no asegurarse su

<sup>1</sup> Fls.89-90.

<sup>2</sup> Fls.110-111.

<sup>3</sup> Fls.115-118.

cumplimiento<sup>4</sup>. En efecto, sobre el cumplimiento de providencias judiciales la guardianiana de la Carta Política en Sentencia C-367 de 11 de junio de 14, ha expresado:

*"(...) La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo (...)."*

En la misma jurisprudencia al referirse a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte dijo:

*"(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*

<sup>4</sup> Artículo 52, Decreto 2591 de 1991

Sobre los objetivos del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha dicho que su finalidad:

*"(...) no consiste en la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda"<sup>6</sup>.*

#### **.- Del Hecho Superado.**

La acción de tutela es un instrumento para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer el bien jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardarlo, se tornaría inocua y contraria al objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. Sobre el particular, la Corporación en cita ha sostenido que:

*"(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se han modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales"<sup>6</sup>.*

Por lo anterior, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos, y así denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia.

Al respecto, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras: "(i) **Daño consumado**: consiste en que, a partir de la

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 421-03. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1996, reiterada en la jurisprudencia constitucional. Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-066 de 2007 y T-192 de 2008.

vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado; (ii) **Hecho superado**: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991); y (iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**: es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis".<sup>7</sup>

.- Del fallo de tutela respecto del cual se predica su incumplimiento.

El fallo de 26 de marzo de 2019, dispuso:

**PRIMERO.-TUTELAR** el derecho fundamental a la **SALUD** demandado por la señora Yazmín Rocío Loaiza Morales, en favor de su hijo, **Johon Jairo Miranda Loaiza**, teniendo en cuenta el concepto de protección integral expuesto en las consideraciones del presente fallo. (...)"

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **ORDENA** al **Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional - Sanidad del Ejército Nacional**, a través de su representante legal, Director o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, asegure y garantice la prestación integral del servicio de salud al ex soldado **Johon Jairo Miranda Loaiza**, manteniéndolo como miembro **ACTIVO** en las bases de datos de salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Acusa la promotora del incidente que el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no han dado cumplimiento al fallo dictado el 26 de marzo de 2019 por esta Judicatura, toda vez que transcurrieron más de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia que amparaba al joven

Johon Jairo Miranda Loaiza su derecho fundamental a la Salud, sin que las entidades accionadas le hubieran garantizado el acceso o atención de ese servicio de manera integral, manteniéndolo activo en las bases de datos de salud del Subsistema de Salud de las fuerzas militares.

#### **Informe rendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.**

En escrito de 30 de agosto de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció de los hechos y pretensiones del incidente de desacato, solicitando el cierre y archivo de las presentes diligencias por estar demostrado el cumplimiento del fallo en referencia.

En efecto, en el reseñado memorial el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, reiteró que a través de Oficio No.20193393752163 de 20 de agosto de 2019 ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar, la reactivación de los servicios médicos al señor Johon Jairo Miranda Loaiza, de acuerdo al fallo de tutela, para lo cual anexó copia de la comunicación.

De la misma forma la entidad accionada se reiteró de lo manifestado en informe de 20 de agosto de 2019, allegado al expediente vía correo electrónico que, en lo atinente que el accionante fue calificado por la especialidad de psiquiatría en fecha 12 de agosto de 2019 en la ciudad de Santa Marta, bajo el Radicado No.20193391593821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5., concepto del que no se evidenció la necesidad de más tratamiento por psicología por encontrarse en estado asintomático; para lo cual anexó copia del concepto médico 156941.

#### **CASO CONCRETO.**

Sea lo primero precisar que, ante la verificación inequívoca de que la orden de tutela impartida ha sido desatendida, debe el juez constitucional cuyo fallo ha sido burlado imponer las sanciones señaladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando atendiendo la doctrina y la jurisprudencia Constitucional en materia de incidente de desacato, la sanción derive de un propósito incuestionable del accionado de eludir las ordenes dimanantes del amparo concedido; en otros términos, el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo de tutela, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador competente debe valorar en cada caso en particular, sopesando, -iterase-, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora.

Del análisis conjunto de las pruebas aportadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en este asunto, entre ellas, el concepto médico generado de la valoración que en la especialidad de psiquiatría de 12 de agosto de 2019 se adelantó con el accionante; del Oficio No.20193393752163 de 20 de agosto de 2019 emitido por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño con destino del Director General de Sanidad Militar Javier Alfonso Díaz Gómez, ordenando la reactivación en el Sistema de Afiliados y Beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del ex soldado, Johon Jairo Miranda Loaiza, para el servicio de Ortopedia y Traumatología, y finalmente, del informe que sobre las manifestaciones relacionadas al cumplimiento del fallo expuso la agente oficiosa del accionante vía telefónica al Profesional Universitario del Juzgado<sup>8</sup>, se concluye que nos encontramos ante un hecho superado.

La anterior percepción deriva, en primer lugar, del hecho que la agente oficiosa del accionante no desmintió el hecho que su hijo haya sido valorado por psiquiatría en la ciudad de Santa Marta. En esa valoración, el especialista emitió concepto según el cual, el joven Johon Jairo Miranda Loaiza, no tiene la necesidad de más tratamiento por psicología por encontrarse en estado asintomático, para lo que fue anexada la copia del concepto médico 156941 que milita a folios 103, 104 y 118 del expediente.

En segundo orden, frente al hecho que viene motivando la principal inconformidad denotada por el accionante y su madre, -a juzgar por la situación puesta en conocimiento del Juzgado el 20 de agosto de 2019, referente a la negativa de la institución castrense de dispensarle los servicios de atención médica por cuenta de no aparecer activo en el sistema de salud de las fuerzas militares-, se infiere que dicha situación ha de estar en estos momentos sorteada, en la medida que en comunicación que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño dirigió desde el 20 de agosto de 2019, al Director General de Sanidad Militar, Mayor General Javier Alfonso Díaz Gómez, donde se ordena la reactivación del señor Johon Jairo Miranda Loaiza, en el Sistema de Afiliados y Beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para el servicio de Ortopedia y Traumatología.

Resulta importante destacar, que si bien es cierto que la señora Yazmin Rocío Loaiza Morales, agente oficiosa del joven protegido por la tutela, verbalmente y por escrito ha sido enfática en denotar su inconformidad ante el Despacho y su secretaria por que Sanidad del Ejército Nacional no le ha dispensado a su hijo la atención que requiere para calmarle los fuertes dolores, que le genera la lesión sufrida en su pie derecho..., no es menos cierto que también el 5 de septiembre manifestó telefónicamente a un empleado del Juzgado, que con posterioridad al 20 de agosto no lo ha llevado nuevamente a que lo atiendan ante ningún

---

<sup>8</sup> Doctor José Fernando Martelo Perez

centro asistencial, pese a que la herida le está supurando materia y que las condiciones generales de salud de este muchacho vienen desmejorando ostensiblemente con cuadros febriles.

Significa lo anterior que, como quiera que con posterioridad a la fecha en que los mandos superiores del Ejército Nacional en materia de sanidad se apersonaron de ordenar la activación al ex soldado en el Sistema de Afiliados y Beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el señor Johon Jairo Miranda Loaiza no ha comparecido a que le brinden alguna atención en salud que requiera para calmar el dolor que le provoca su lesión y lo traten para valorar la posibilidad de intervenirlos quirúrgicamente, el Despacho no tiene forma de corroborar que la orden de activarlo en el sistema de salud de la Fuerzas Militares se haya efectivamente concretado, pues solo con la prestación del servicio sin más dilaciones, es que sería posible obtener la certidumbre de encontrarse remediada la situación en ese particular aspecto de reclamo del accionante.

Dudar de la veracidad de la información suministrada por el Ejército Nacional por conducto de un alto mando dentro de la línea de jerarquía castrense, además que prejuizar, sería tanto como desconocer el principio constitucional de buena fe consagrado por el artículo 83 de la Constitución Nacional, según el cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Bajo este contexto, el Despacho frente a las pruebas aportadas por la Dirección de Sanidad, no tiene opción distinta que tener por cumplido el fallo de tutela inicialmente desacatado, ya que se ha podido establecer de aquellas, que dentro del devenir del presente trámite, el Ejército Nacional ha adelantado las gestiones administrativas encaminadas a salvaguardar el derecho fundamental a la salud del joven Johon Jairo Miranda Loaiza, lo que consolida a las claras, un hecho superado constitucional, figura a la que aludimos en líneas antecedentes.

No terminamos, sin advertir que en el evento que el accionante acuda ante algún centro asistencial del Ejército Nacional y no le sea dispensada la atención bajo el argumento que todavía no sido activado en el Sistema de Afiliados y Beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, serán compulsadas copias con destino a la Justicia Penal Militar por el delito de fraude procesal; de la misma manera se oficiará con destino de la autoridad disciplinaria competente, en lo penal, para que sean adelantadas las investigaciones respectivas contra el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y contra el Mayor General Javier Alfonso Díaz Gómez como responsables del cumplimiento de este fallo de tutela, y responsables de que sus órdenes dentro del ámbito de sus funciones

administrativas sean cumplidas bajo los principios de la función pública de celeridad, eficiencia y moralidad administrativa.

Así las cosas, se tendrá por no probado el presente incidente, lo que de suyo contrae el cierre y archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado,

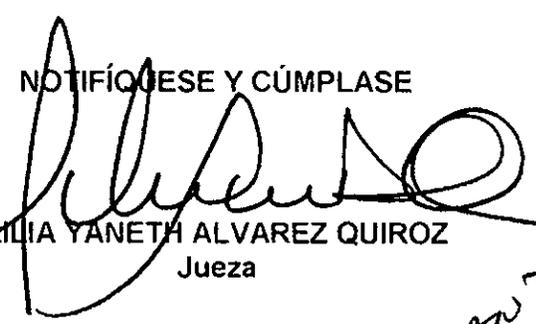
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO** el presente incidente de desacato. En consecuencia, se decide no imponer sanción contra el Mayor General **JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, atendiendo a las motivaciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a través del medio más expedito.

**TERCERO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
Jueza

ISMAEL 46  
08/08/13

P/JFMP.